

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 0098 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION, formuló acción de tutela contra ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional son:

2.1. Mediante la Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, se ordenó medida preventiva de vigilancia especial a SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

2.2. Mediante Resolución No. 008896 del 1 octubre de 2019, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

2.3. Mediante Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, se designó como liquidador al Doctor DARIO LAGUADO MONSALVE.

2.4. Mediante Resolución No. 09200 del 7 de octubre de 2019, se corrige el error en la numeración de la Resolución Número 008896 del 1 de octubre de 2019, otorgándose el No. 008896 de 1 de octubre de 2019.

2.5. Mediante Resolución No. 2022130000000168 – 6 de 2022 proferida el 21 de enero de 2022, se prorrogó por el término de tres (3) meses la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION.

2.6. Mediante Resolución No. 2022130000001565 - 6 de 2022 proferida el 22 de abril de 2022, se prorrogó por el término de seis (6) meses la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION.

2.7. Mediante Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022, se declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN.

2.8. Mediante Resolución No. 2022130000007447-6 de 2022 proferida el 21 de octubre de 2022, fue prorrogada por el término de cinco (5) meses la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION.

2.9. El 9 de diciembre de 2022, se remitió derecho de petición a la entidad cuestionada, solicitando que se surta validación de los saldos reportados, remita los soportes de la prestación de servicios relacionados en las cuentas médicas, factura y demás documentos que comprueben la prestación de los servicios de Salud, y se realice el reintegro de los recursos adeudados a favor

de la EPS en liquidación. El que no ha sido contestado a la fecha de presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a "...ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION. identificada bajo el número de NIT. 830.074.184-5, cuya fecha de envió en debida forma, se efectuó el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme se desprende en el correo electrónico adjunto como prueba, lo que acredita la efectiva recepción de la solicitud..."

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 2 de febrero hogaño disponiéndose notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA señaló, que se encuentran recolectando la información solicitada por la sociedad peticionaria. Agregando, que igualmente le comunico a la accionante que tan pronto se obtenga la documental requerida se le remitirá de forma inmediata. De igual forma indico, que se requiere de un tiempo prudencial para poder reunir toda la información solicitada, y así brindar una respuesta clara, precisa y congruente. Posteriormente la entidad accionada manifestó que una vez consolidada la información requerida procedió a dar respuesta mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION por cuanto, según se dijo, el ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA no ha dado respuesta a la solicitud incoada el 9 de diciembre de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una

contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ “..Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

4. En el caso concreto, el accionante aportó escrito de petición remitido a ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA el pasado el 9 de diciembre de 2022, bajo los siguientes términos:

“...PRIMERO: Que, conforme al detallado relacionado en el archivo Excel y la certificación financiera adjunta por parte de SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, el prestador ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA se sirva realizar la validación de los saldos reportados y en un término NO MAYOR a diez (10) días soporte y acredite la prestación de servicios asociados con el monto correspondiente aportando los respectivos soportes de la cuenta médica, Factura y demás soportes que comprueben la prestación de los servicios de Salud, cumpliendo con los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas, aplicable a los anticipos en su naturaleza y que se encuentran señalados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, con el fin de realizar la correspondiente auditoría en pro de continuar con la legalización de los saldos.

SEGUNDO. En caso de que la parte peticionada no acceda a la anterior y no sean remitidos los soportes cumpliendo con los requisitos que permitan legalizar los saldos presentados por concepto de ANTICIPOS, estos deben ser reintegrados en su totalidad a la masa liquidatoria de SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO. Que, en caso de que haya lugar el reintegro de los recursos adeudados a favor de la EPS en liquidación, una vez no sea posible con la legalización descrita en los numerales anteriores de la presente petición y se vea necesario la suscripción de un acuerdo de pago para efectuar la devolución, este deberá ser solicitado por parte del peticionado el prestador ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

CUARTO. Que, el prestador ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA allegue lo solicitado en el tiempo determinado en el ítem primero de la presente petición, a la dirección electrónica gestionliquidacion@saludvidaeps.com...” (folios 7 y 8 del expediente digital).

5. Tras el requerimiento elevado por el Juzgado, la entidad accionada manifestó que:

“...De conformidad con el reporte entregado por la jefe del área de facturación del Hospital Susana López de Valencia E.S.E se hace llegar anexo a este pronunciamiento el consolidado correspondiente a Salud Vida EPS en liquidación, donde consta la validación de los saldos reportados, soporte y acreditación de la prestación de servicios asociados con el monto correspondiente y los respectivos soportes de la cuenta médica, factura y soportes que comprueba la prestación de los servicios de salud, cumpliendo con los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas, aplicable a los anticipos en su naturaleza y que se encuentran señalados en el anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, con el fin de realizar la correspondiente auditoría en pro de continuar con la legalización de los saldos...”. Anexándose los pantallazos de envío electrónico donde se puede observar un archivo adjunto en formato drive.

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.



6. Respuesta que fue comunicada con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 2 de febrero de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 30 de diciembre de 2022.

Con independencia a lo anterior, se advierte que pese a que dicha respuesta fue emitida con posterioridad al término legal establecido por el legislador, lo cierto es que aquella se brindó de forma completa y fue comunicada a la parte actora, donde se indicó que se remite la documental que se encuentra en poder de la entidad encartada y que responde a la prestación del servicio de salud, cumpliendo con los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas señalados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Por tanto, se tiene que el centro hospitalario accionado cumplió con la obligación de absolver los pedimentos puestos a su consideración, siendo independiente el sentido de la respuesta o los reparos que el peticionario pueda tener sobre la misma, puesto que la prerrogativa amparada por la constitución es de obtener un pronunciamiento de fondo y no de acceder a todos los requerimientos planteados, ya que este debe acudir a las instancias administrativas y judiciales idóneas para entrar a debatir si la información brindada cumple o no con los parámetros fiscales señalados por la normatividad que regula el tema.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho incoado, este cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la parte actora, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION contra ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y entidad vinculada la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd6a7da47674baff9ba262260b9b130a2ed14095a4c06837c0c53e21a235ce0**

Documento generado en 15/02/2023 08:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>